



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04863-2007-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ANGEL SILVA TAPIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Silva Tapia contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 6 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Ízaga Pellegrín y Rodríguez Vega, solicitando se ordene su inmediata libertad por exceso de detención. Alega que fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, sentencia que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema, no obstante sumando la redención de la pena por el trabajo y la carcerería efectiva que viene cumpliendo desde el 2 de mayo de 2002, ha superado ampliamente el requisito indispensable para ser merecedor del beneficio penitenciario de semilibertad, sin embargo se le aplica una ley desfavorable y de manera retroactiva. En efecto, los emplazados confirmaron la resolución que declara improcedente su solicitud de semilibertad aplicando la Ley N.º 28704 de manera retroactiva y no la que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos, lo que afecta sus derechos a la libertad individual, debido proceso, a la aplicación de la ley más favorable al procesado y otros.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente señala que ha redimido 26 meses y 10 días, por lo que debe hacerse justicia. Asimismo, el juez constitucional señala que el demandante refiere incoherencias propias de su edad senil y salud mental. De otro lado, la vocal Mariela Yolanda Rodríguez Vega señala que existe la prohibición legal expresa de conceder beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito por el que fue condenado el accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de junio de 2007, declara improcedente la demanda por considerar, principalmente, que la aplicación de la norma que restringe la concesión del beneficio penitenciario solicitado no vulnera los derechos a la libertad y al debido proceso, por cuanto su aplicación se rige por el principio *tempus regit actum*.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento y agrega que la Ley aplicable a los beneficios penitenciarios es la vigente al momento de su solicitud.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 2839 de fecha 31 de octubre de 2006, emitida por la Sala Superior emplazada, denegatoria del beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el recurrente, quien se encuentra cumpliendo condena a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad (Expediente N.º 1056-02) y, que consecuentemente, se disponga su inmediata libertad.

Con tal propósito se acusa habersele denegado el beneficio solicitado a pesar de haber cumplido los requisitos legales y que se habría aplicado la ley de manera retroactiva y no la más favorable, pues la norma restrictiva de su derecho no estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos, lo que afectaría los derechos alegados.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo, se debe señalar en cuanto a la pretendida *libertad por exceso de detención provisional* (impugnada en los Hechos de la demanda), que tal alegación debe ser desestimada, toda vez que la aludida figura procesal se aplica eventualmente a determinado procesado, siendo que, en el presente caso, se aprecia de los actuados que la situación jurídica del recurrente es la de condenado.
3. Ahora bien, el artículo 139.º, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

4. El artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le *permita suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que *“La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”*.
5. En cuanto a la supuesta afectación al derecho a la aplicación de la ley mas favorable, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1593-2003-HC/TC que “(...) para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo 139 de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es [l]a aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. Y es que, tal como se acredita a fojas 20 de los actuados, ~~el favorecido~~ no tiene la condición de procesado, sino la de condenado. Al respecto, pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable.
6. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, si no se configura una situación de excepción amparable por el artículo 139, inciso 11, de la Constitución, serán de aplicación las normas vigentes al momento de la tramitación del beneficio penitenciario.

7. Es en este contexto que este Tribunal ha establecido en la sentencia STC 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior”, en tal sentido la acusada afectación al derecho a la inaplicación de la ley de manera retroactiva resulta infundada.
8. En el presente caso, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el demandante fue condenado por la comisión del delito previsto en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal (fojas 15), resultando que el artículo 3° de la Ley N.° 28704, cuya fecha de publicación (5 de abril de 2006) es posterior a la fecha en que fue condenado el beneficiario, proscribire la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad a quienes hayan sido condenados por la comisión de delito de violación sexual de menor, previsto en la mencionada norma; por lo tanto, los demandados ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución impugnada (fojas 20), una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada a efectos de confirmar la improcedencia del pretendido beneficio penitenciario, sustentando su decisión en que a efectos de la pretendida semilibertad “existe un impedimento legal sustantivo sancionado por el artículo tres de la Ley veintiocho mil setecientos cuatro (...) que es aplicable a la recurrida debido a que el apelante fue condenado por el delito [de] violación sexual de menor de edad, [siendo que] los beneficios penitenciarios están sujetos a la aplicación inmediata de la norma”. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación a los derechos reclamados, no resultando de aplicación el artículo 2.° del Código Procesal Constitucional.
9. No obstante la desestimación de la presente demanda este Colegiado considera pertinente señalar que, habiéndose evidenciado de la declaración indagatoria del demandante una presunta alteración mental, la autoridad Administrativa Penitenciaria debe disponer las medidas necesarias respecto a su salud mental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 04863-2007-PHC/TC
LIMA
MIGUEL ANGEL SILVA TAPIA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)